

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 03 de diciembre de 2020, paso al despacho del señor Juez, el presente proceso MONITORIO, Radicado No. 2020 – 00223, siendo demandante PAOLA ANDREA BAUTISTA MARTIN y demandados JONH HENRY AREVALO RUIZ y IVAN FERNANDO BERRIO LONDOÑO, con atento informe que se encuentra pendiente para la admisión o no de la demanda. Favor proveer. -

La Secretaria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ARAUCA**

Arauca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda interpuesta por PAOLA ANDREA BAUTISTA MARTIN, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores JONH HENRY AREVALO RUIZ y IVAN FERNANDO BERRIO LONDOÑO.

I.- Antecedentes:

La señora **PAOLA ANDREA BAUTISTA MARTIN**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **JONH HENRY AREVALO RUIZ y IVAN FERNANDO BERRIO LONDOÑO.**, presentó demanda a través del PROCESO MONITORIO, con la finalidad que los demandados, le cancelen la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 32.068.500.00) M/CTE., por concepto de parqueadero para el vehículo automotor de placas YAU290, marca nissan modelo:2007, color: blanco, número de serie: ckdabft107d101014, numero de motor: bd30123993y de propiedad del señor JONH HENRY AREVALO RUIZ, y conducido por el señor IVAN FERNANDO BERRIO LONDOÑO.

En las pretensiones el apoderado de la parte demandante solicita la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 32.068.500.00) M/CTE., e indemnización por valor de TREINTA Y DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 32.068.500.00) M/CTE., sin que exista claridad si se trata de dos o una sola pretensión, ya que, de tratarse de dos pretensiones no seria este tipo de proceso el que corresponde a adelantar.

En efecto, el monto de las pretensiones es importante para determinar la competencia y la naturaleza del proceso pues el artículo 419 del C.G.P, establece que: *‘Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de **mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.’*

Por esta razón, la parte actora debe aclarar las pretensiones de la demanda para determinar la viabilidad de dar curso al proceso, luego conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, para que dentro del término de

cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto subsane la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso monitorio, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar a la demandante para que en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto, para que subsane la demanda, con la advertencia que, de no hacerlo, se rechazará la misma, al tenor de las consideraciones hechas en este proveído.

TERCERO: Téngase y reconózcase al **Dr. CARLOS ALBERTO GUERRERO**, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.171.575 y T. P. No. 84056 del C.S., de la J., como apoderado de la demandante PAOLA ANDREA BAUTISTA MARTIN, en la forma y términos del poder conferido y a quien se le reconoce personería para actuar. -

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ